



REPUBLICA PERU
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 10 SEP 2014
 Hora: 10:53 AM
 Firma: _____
 DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
 Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático

OFICIO N° 18 - 2014 - 2015 / CCR - CR

Señora Congresista
ANA MARÍA SOLORIZANO FLORES
 Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 09 SEP 2014
RECIBIDO
 Firma: _____ Hora: 4:30 PM

Referencia: Oficio N° 807-2013-2014-DP-CD/CR del 26 de mayo de 2013.

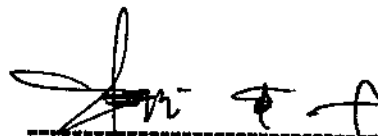
Asunto: Renuncia presentada por el Congresista Marco Falconi Picardo.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y, a la vez, remitirle con la dispensa del trámite de sanción del Acta respectiva, el Informe que contiene la Opinión Consultiva N° 01-2014-2015/CR, aprobado por mayoría en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el 02 de septiembre de 2014, mediante el cual se absuelve la consulta formulada en relación a la renuncia presentada por el Congresista Marco Falconi Picardo, en cumplimiento al Acuerdo del Concejo Directivo celebrada el 13 y 20 de mayo de 2014.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


 CRISTOBAL LUIS LLATAS ALTAMIRANO
 Congresista de la República
 Presidente
 Comisión de Constitución y Reglamento

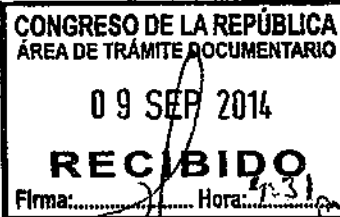
CC. Oficialía Mayor
 CC. Dirección General Parlamentaria

CLLA/EZM

13245/A+D

www.congreso.gob.pe

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – 2do Piso Teléf. 3117766
 3117767



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2014-2015

INFORME DE OPINIÓN CONSULTIVA N° 01 - 2014-2015-CCR-CR

SOLICITANTE: CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MATERIA: Opinión Consultiva respecto al Oficio N° 807-2013-2014-DP-CD/CR de fecha 26 de mayo de 2014 remitido por el señor José Abanto Valdivieso, Director General Parlamentario (e), en relación con la renuncia presentada por el Señor Congresista Marco Falconí Picardo.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 807-2013-2014-DP-CD/CR de 26 de mayo de 2014, el señor José Abanto Valdivieso, Director General Parlamentario, encargado de la Oficialía Mayor del Congreso de la República, remitió a la Comisión de Constitución y Reglamento el acuerdo del Consejo Directivo adoptado en su sesión 14°, mediante el cual solicita opinión sobre:

1. La renuncia irrevocable al cargo de congresista, presentada el 8 de abril de 2014 por el Congresista Marco Falconí Picardo, para postular a la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa.

2. BASE LEGAL

La presente opinión consultiva se emite en atención a la competencia prevista en el artículo 34° del Reglamento del Congreso que establece que las Comisiones Ordinarias se encuentran facultadas para emitir opiniones sobre aquellos asuntos que son puestos a su consideración de acuerdo a su especialidad o materia.

Asimismo, las Comisiones Ordinarias presentan informes para absolver las consultas especializadas que se les formulan. Los informes de absolución de consulta especializada, acorde con el segundo párrafo del artículo 71° del Reglamento del Congreso, deben estar debidamente fundamentados, y ser precisos y breves.

3. VOTACIÓN

Se deja constancia que el presente Informe se aprobó por **mayoría** en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento realizada el 2 de septiembre de 2014, contando con los votos a favor de los señores Congresistas: **Cristobal Luis Llatas Altamirano, Rosa Mavila León, José León Rivera, Santiago Gastañadui Ramírez, Luz Salgado Rubianes, Javier Bedoya de Vivanco, Alejandro Aguinaga Recuenco, Ramón Kobashigawa Kobashigawa, Vicente Zeballos Salinas y Rolando Reátegui Flores**, miembros titulares de la Comisión; y con las abstenciones de los señores Congresistas: **Omar Chegade Moya y Javier Velásquez Quesquén** como miembros titulares de la Comisión y **Norman Lewis Del Alcázar** como miembro accesorio de la Comisión, quién actuó en representación del señor Congresista Marco Falconí Picardo.

4. ALCANCES DE LA CONSULTA

El Consejo Directivo, a través del oficio mencionado, solicita se emita opinión consultiva respecto a la renuncia presentada por el Congresista Marco Falconí Picardo.

5. DELIMITACIÓN DE LA CONSULTA

La consulta se refiere a la interpretación y aplicación del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución Política del Perú, que en relación al ejercicio del cargo de Congresista de la República, establece que:

“El mandato legislativo es irrenunciable”.

En esa medida, esta Comisión procede a analizar los diferentes aspectos que permitirán determinar la interpretación y alcance de dicha disposición constitucional.

6. ANÁLISIS

A efectos de absolver la consulta formulada, es necesario realizar una revisión sucinta sobre los antecedentes constitucionales del artículo 95° de la Constitución que prevé la irrenunciabilidad al cargo de Congresista, así como a la legislación comparada sobre la

materia. Asimismo, haremos un breve repaso sobre sus antecedentes judiciales, puntualmente, nos referiremos al caso del ex parlamentario Javier Valle Riestra. Explicaremos también *grosso modo* los principios constitucionales que articulan la interpretación constitucional y, por último, nos pronunciaremos sobre el pedido del Congresista Marco Falconí Picardo.

6.1. Antecedentes Constitucionales

A lo largo de la historia, nuestras constituciones mantuvieron la posibilidad de renunciar al mandato parlamentario, por lo menos desde 1828. El requisito para ello era que el congresista haya sido reelecto en el cargo.

Al respecto cabe recordar las siguientes disposiciones:

Constitución de 1828

"Art. 46°.- Todo Senador y diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable el cargo."

Constitución de 1834

"Art. 49°.- Los Senador y Diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo."

Constitución de 1839

"Art. 24°.- Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo."

Constitución de 1856

"Art. 53°.- El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los Representantes podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo."

Constitución de 1860

"Art. 58°.- Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo."

Constitución de 1867

"Art. 58°.- Los Representantes podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo."

Constitución de 1920

"Art. 82°.- Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo."

Constitución de 1933

"Art. 96°.- El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara."

La irrenunciabilidad expresa al mandato parlamentario sin considerar la excepción en caso de reelección fue introducida por la Constitución de 1979. Con la eliminación de la posibilidad de renuncia se pretendió, según su exposición de motivos, proteger la continuidad e independencia de los parlamentarios evitando presiones provenientes de cualquier sector¹.

6.2. Legislación Comparada

La renuncia a un cargo de elección popular ha sido tratada de diversas formas por la legislación comparada. Así, por ejemplo, la sección III del artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos, admite la renuncia al cargo de parlamentario al señalar que:

"(...) Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sean posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de este podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente periodo de sesiones (...)"

En España sucede lo mismo cuando en los reglamentos oficiales se indica que el Diputado o Senador pierde su condición de tal también por renuncia ante la Mesa Directiva del Congreso. Puntualmente nos referimos a los artículos 22.4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18.g del Senado.

En Francia se puede poner término al mandato parlamentario a través de dos modalidades: colectiva e individual. El término individual es el que proviene de la dimisión voluntaria de

¹ Al respecto llama la atención las intervenciones de los integrantes de la Asamblea Constituyente del año 1978, quienes, por un lado, consideraban que, en efecto, el cargo debía seguir siendo irrenunciable, pero, por el otro, creían que, en determinadas circunstancias, ello podría significar un riesgo para el funcionamiento del Parlamento. Reflejo de lo anterior es la intervención del constituyente Enrique Chirinos Soto quien señalaba: "Estoy francamente indeciso. Ahora la renuncia no perjudica a los partidos, porque el Diputado que renuncia es reemplazado por un Diputado o Senador accesorio de la misma lista. De manera que no le hace daño al partido. El Ejecutivo no ganaría nada quitándole un Diputado al Partido Demócrata, por ejemplo, si está en la oposición, porque sería reemplazado por uno de la lista Demócrata". Vid. Diario de Debates. Tomo V de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente de 1978. Lima, Edición Oficial, 1980, pp. 103. Citado por el Dictamen de la Comisión y Reglamento del Congreso de la República recaído en los Proyectos de Ley de Reforma Constitucional presentados por los señores congresistas Javier Valle Riestra y Javier Velásquez Quesquén. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/E5499D039A3966800525744E00599B04/\\$FILE/590_CONSTITUCION_2007_2008_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/E5499D039A3966800525744E00599B04/$FILE/590_CONSTITUCION_2007_2008_.pdf)



su titular, de la dimisión de oficio como consecuencia de sobrevenir una incompatibilidad, y de la inhabilitación resultante o sobreviniente de una incapacidad o de una indignidad. Considerando que el mandato es facultativo, el parlamentario puede siempre abandonarlo voluntariamente.

En el caso de Argentina, si bien no se hace referencia explícitamente a la renuncia del mandato legislativo, la Constitución establece en su artículo 62° que cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno al que corresponda la vacante procede inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. En Colombia, en el mismo sentido, el artículo 181° de su Constitución señala: *"Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión."*

En Bolivia la Constitución incluso es más clara. Puntualmente señala en su artículo 57°: *"Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables"*. De la misma forma en México el artículo 63° de su Constitución establece: *"[...] Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara con lo cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes"*.²

6.3. Antecedentes Judiciales

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en el Expediente N° 30303- 2008, sentencia del 08 de marzo de 2010 (Resolución N° 11) en los autos seguidos por el ex Congresista Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea contra el Congreso de la República sobre proceso constitucional de amparo precisa en su cuarto considerando que cualquier aparente contradicción de los dispositivos de la Constitución:

² En el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del año 2008 recaído en los Proyectos de Ley N°s 590/2006-CR y 1338/2006-CR presentados en su oportunidad por los Congresistas Javier Valle Riestra y Javier Velásquez Quesquén, respectivamente, se presenta un desarrollo bastante exhaustivo sobre este punto, mencionándose, además de los casos mencionados la experiencia de países como Francia, Italia, Argentina y Guatemala. Vid.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/E5499D039A3966800525744E00599B04/\\$FILE/590_CONSTITUCION_2007_2008_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/E5499D039A3966800525744E00599B04/$FILE/590_CONSTITUCION_2007_2008_.pdf)

"...debe resolverse considerando a la Constitución como un ordenamiento compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y sentido y por ello cada una de sus disposiciones debe ser interpretada preservando la unidad de conjunto y de sentido".

La misma sentencia en el Considerando Séptimo, señala que para no dejar sin contenido al artículo 95° de la Constitución, debe entenderse que:

"... cuando el texto constitucional señala que el cargo de Congresista es irrenunciable, está haciendo referencia a una prohibición de renunciar sin alegar causa alguna o incausada, y que no basta la sola decisión del Congresista de renunciar al cargo para que opere la misma".

Esta sentencia, en el Considerando Noveno reconoció que al ser la persona humana el fin supremo de la sociedad y del Estado, y haciendo una interpretación conforme con el principio de la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales, y que a su vez no vacíe de contenido al artículo 95° será posible: "[...] *la renuncia al cargo de Congresista cuando exista una causa que justifique dicha decisión, siempre y cuando dicha renuncia sea aceptada por el Congreso de la República*".

Cabe señalar que la referida sentencia, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el ex Congresista Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, fue reformada por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 567-2010, declarando procedente su renuncia, sin necesidad de someter a consideración del Pleno del Congreso dicha decisión.

Este pronunciamiento estimatorio constituye cosa juzgada constitucional de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Código Procesal Constitucional ya que por tratarse de un proceso constitucional de amparo no procede interponer recurso impugnatorio alguno.

6.4. La interpretación constitucional

La especial estructura normativa de las disposiciones de la Constitución Política del Estado³, hace necesario que los métodos de interpretación constitucional incluyan, además de los criterios clásicos de interpretación normativa, principios tales como el de unidad de la Constitución, según el cual toda interpretación de la norma fundamental debe *"estar*

³ Expediente 05854-2005-PA/TC, Fundamento 12: (...) A diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia).

orientada a considerarla como un 'todo' armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto⁴."

Teniendo en cuenta ello, la interpretación que se haga del contenido del artículo 95° de la Constitución debe ser armónica con los principios y valores que lo dotan de sentido dentro de su grupo o conjunto normativo.

Para ello es necesario tener presente que la Constitución está conformada por dos partes claramente delimitadas: una parte orgánica y una parte dogmática. La parte orgánica se refiere a las competencias y atribuciones de los diversos órganos y poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines y objetivos constitucionales. La parte dogmática, en cambio, se refiere a los principios y derechos fundamentales que articulan la actuación del Estado sobre la base del respeto a la dignidad humana⁵. Una regla hermenéutica que se desprende del reconocimiento de esta afirmación es que la parte orgánica de la Constitución se interpreta a la luz de su parte dogmática, teniendo en cuenta que, como señala su artículo 1°, "*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*".

6.5. La fuerza normativa de la Constitución

La Constitución en su artículo 51° establece el principio de supremacía constitucional por el cual dicha norma prevalece sobre toda otra norma legal. Este enunciado reconoce que las disposiciones constitucionales no constituyen simples programas, idearios o planes, sino que son verdaderas normas jurídicas que gozan de eficacia directa, por lo que son operativas y aplicables en un proceso, sin necesidad de esperar actividad legislativa posterior que las desarrolle.

El principio de supremacía de la constitución implica dos ideas que dotan al ordenamiento jurídico peruano de una estructura, con la propia Constitución a la cabeza: la unidad del ordenamiento jurídico y la existencia de una jerarquía normativa.

La unidad del ordenamiento jurídico está referida a que allí donde un órgano jurisdiccional se enfrenta a un caso de interpretación de la ley, se debe optar por la interpretación que mejor se adecue a la Constitución. Se habla entonces de una interpretación conciliadora,

⁴ Ídem. Fundamento Jurídico 12a.

⁵ GARGARELLA, Roberto. El constitucionalismo latinoamericano y la "sala de máquinas" de la Constitución (1980-2010), en: Gaceta Constitucional N° 48, pp. 289-290.

que según Zapata Larraín⁶, es una alternativa menos drástica a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, y se fundamenta en la presunción de constitucionalidad que debe predicarse de la actuación del legislador.

Germán Bidart Campos, afirma que *"si bien es cierto que la fuerza normativa sirve para descalificar transgresiones, su rol fundamental radica en procurar que no haya transgresiones; en que la Constitución se acate, se cumpla y alimente afirmativa y positivamente a todo el mundo jurídico-político"*⁷.

Como señalara el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0005-2007-PVTC, si bien todas las normas que conforman la Constitución son vinculantes y poseen la misma jerarquía normativa, el Estado debe privilegiar la vigencia de los derechos fundamentales. Para ello, no solamente debe preferirlos respecto de otros derechos de naturaleza infraconstitucional sino respecto de aquellas competencias estatales que pretendan restringirlos de forma desproporcionada e irrazonable.

6.6. ¿La renuncia del Congresista Marco Falconí Picardo es procedente?

El Congresista Marco Falconí Picardo presentó su renuncia al cargo debido a que, como señala en la comunicación que remitió a la Presidencia del Congreso, desea postular al cargo de Presidente del Gobierno Regional de Arequipa. Vista de esta forma la consulta planteada, corresponde, entonces, preguntarse si la razón expuesta por este Congresista es de tal instancia que permita ir en contra de lo dispuesto por el artículo 95° de la Constitución que, en principio, introduce una prohibición expresa.

Consideramos que la respuesta a la interrogante formulada es negativa, en la medida que, precisamente, la prohibición contenida en el artículo 95° de la Constitución está pensada para evitar este tipo de situaciones. Esta consiste en garantizar el adecuado funcionamiento de la asamblea y el respeto a la voluntad popular. Si un parlamentario renuncia a su cargo para aspirar a otro, incurre en una distorsión de la voluntad de los electores, que va en contra de los valores y principios que articulan nuestra democracia constitucional.

En efecto, si bien aspirar a un cargo de elección popular es un derecho fundamental reconocido por nuestra norma suprema, también lo es que en el caso de quien ya ejerce una función pública ello debe ser armonizado con las responsabilidades, obligaciones y deberes que demanda el ejercicio de ese cargo. Alegar un acto propio, como es la intención del Congresista Marco Falconí Picardo de postular a otro cargo de elección popular cuando

⁶ ZAPATA LARRAÍN, Patricio, Justicia constitucional. Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2008, pp. 135 y ss.

⁷ BIDART CAMPOS, Germán, El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa. Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 389.



ejerce un mandato político vigente, no resulta, en esa medida, una razón coherente con una premisa de esas características.

Este argumento es armónico con lo previsto en otros artículos de la Constitución que distinguen, de manera expresa, entre cargos renunciables y cargos que no admiten la renuncia. Ese sería el caso, por ejemplo, del artículo 113.3° de la Constitución que prevé la renuncia del Presidente de la República, previa aceptación del Congreso, o del artículo 191° de la Constitución que prevé la renuncia del Presidente de un Gobierno Regional con seis (6) meses de anticipación para postular al cargo de Presidente de la República, Vice Presidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde. O, claro está, del artículo 95° de la Constitución que, expresamente, indica que el cargo de Congresista es irrenunciable. En otras palabras, la norma suprema es clara al distinguir entre aquellos supuestos que admiten la renuncia a un cargo de elección popular y aquellos que no, a la luz de los principios y fines institucionales de los poderes y órganos de gobierno del Estado.

No se puede dejar de lado, a su vez, que a nivel del Reglamento del Congreso⁸ se prevé también de manera expresa que el cargo de Congresista es irrenunciable y que este solo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al periodo parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la Constitución Política, que complementa el marco jurídico en cuya virtud los Congresistas ejercen sus funciones.

Asimismo, el artículo 95° de la Constitución debe ser concordado con lo previsto por el artículo 102.2° de la Constitución que señala que son atribuciones del Congreso velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. En la medida que existe un mandato que establece la irrenunciabilidad del cargo de Congresista y otro que ordena al Congreso velar por el respeto de la Constitución, no se puede aceptar una salida que permita la renuncia de un Congresista sin sacrificar con ello la institucionalidad del fuero parlamentario.

Por otro lado, consideramos que no resulta procedente el argumento en cuya virtud la irrenunciabilidad del cargo de Congresista contraviene lo dispuesto por el artículo 93° de la Constitución que señala que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo. Esto por cuanto la razón subyacente de este artículo es garantizar la independencia e imparcialidad de los Congresistas en el ejercicio de su cargo, y no otorgarles una licencia para que actúen al margen de sus deberes y obligaciones constitucionales. En otras palabras, es una garantía para que cumplan de forma autónoma su función de representación política, no para que abduquen de ella.

⁸ Artículo 15° del Reglamento del Congreso de la República.

Por último, tampoco es de recibo el argumento según el cual el artículo 95° de la Constitución atenta contra el artículo 2.15° de la norma suprema que consagra la libertad de trabajo, ya que si ello fuera así, entonces, en la práctica el artículo 95° quedaría vacío de contenido, pues bastaría con que un Congresista simplemente manifestara su deseo de renunciar al cargo para que su pedido sea aceptado.

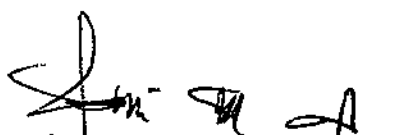
Asimismo, y en armonía con lo anterior, tampoco es de recibo el argumento según el cual la prohibición constitucional contenida en el artículo 95° de la Constitución atenta contra el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 31° de nuestra *lex magna*, pues al momento de ser electo como tal el congresista Marco Falconí Picardo conocía las limitaciones que conllevaba el ejercicio de su cargo. Una interpretación contraria nos llevaría a aceptar situaciones arbitrarias, basadas en el criterio o parecer de quien, momentáneamente, detenta una función pública sin tomar en consideración el perjuicio a la imagen y a la institucionalidad del Congreso que podría motivar ello.

Por las razones expuestas, esta Comisión de Constitución y Reglamento procede a dar respuesta a la consulta solicitada por el Consejo Directivo del Congreso de la República.

7. CONCLUSIÓN:

- La renuncia presentada por el Congresista Marco Falconí Picardo es improcedente por contravenir la prohibición establecida por el artículo 95° de la Constitución Política del Perú que prevé que el cargo de congresista es irrenunciable.

Lima, 02 de setiembre de 2014.



LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente



ROSA MAVILA LEON
Vicepresidente



JOSE LEÓN RIVERA
Secretario



ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Miembro Titular

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

MARTHA CHAVEZ COSSIO
Miembro Titular

SANTIAGO GASTAÑADUL RAMIREZ
Miembro Titular

MARCO FALCONÍ PICARDIO
Miembro Titular

OMAR CHEHADE MOYA
Miembro Titular

JUAN PARI CHOQUECOTA
Miembro Titular

RAMÓN KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA
Miembro Titular

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Titular

MARTÍN RIVAS TEIXEIRA
Miembro Titular

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

TOMÁS ZAMUDIO BRICEÑO
Miembro Titular

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Miembro Accesitario

LOURDEZ ALCORTA SUERO
Miembro Accesitario

ALDO BARDALES COCHAGNE
Miembro Accesitario

ALBERTO BEINGOLEA DELGADO
Miembro Accesitario

NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR
Miembro Accesitario

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Miembro Accesitario

MARÍA CORDERO JON TAY
Miembro Accesitario

TEÓFILO GAMARRA SALDÍVAR
Miembro Accesitario

YEHUDE SIMON MUNARO
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

VÍCTOR A. GARCÍA BELAUNDE
Miembro Accesitario

VÍCTOR ISLA ROJAS
Miembro Titular

JOSUÉ GUTIERREZ CÓNDOR
Miembro Titular

AGUSTÍN MOLINA MARTÍNEZ
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

MAURICE MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA
Miembro Accesitario

VÍCTOR CRISÓLOGO ESPEJO
Miembro Accesitario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2014 - 2015

LISTA DE ASISTENCIA

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Sala "María Elena Moyano" del Palacio Legislativo
Fecha: Martes 2 de setiembre de 2014
Hora: 9:00 am.

MIEMBROS TITULARES



1. LLATAS ALTAMIRANO, CRISTÓBAL LUIS
Presidente
(Nacionalista Gana Perú)



2. MAVILA LEÓN, ROSA
Vicepresidenta
(Acción Popular - Frente Amplio)



3. LEÓN RIVERA, JOSÉ R
Secretario
(Perú Posible)



4. CHEHADE MOYA, OMAR
(Nacionalista Gana Perú)



5. GASTAÑADUI RAMÍREZ, SANTIAGO
(Nacionalista Gana Perú)



6. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS MARTÍN
(Nacionalista Gana Perú)



7. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO
(Nacionalista Gana Perú)



8. KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA, RAMÓN
(Fuerza Popular)



9. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA
(Fuerza Popular)



10. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



11. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



12. AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO
(Fuerza Popular)



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA



13. FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
(Unión Regional)



14. BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER
(PPC - APP)



15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Concertación Parlamentaria)



16. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
(Solidaridad Nacional)



17. PARI CHOQUECOTA, JUAN
(Dignidad y Democracia))

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

J. P. Picardo

J. Bedoya de Vivanco

J. Velásquez Quesquén



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2014 - 2015

LISTA DE ASISTENCIA

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Sala "María Elena Moyano" del Palacio Legislativo
Fecha: Martes 2 de setiembre de 2014
Hora: 9:00 am.

MIEMBROS ACCESITARIOS



18. GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUE MANUEL
(Nacionalista Gana Perú)



19. BARDALES COCHAGNE, ALDO M.
(Fuerza Popular)



20. BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL
(PPC - APP)



21. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA
(Fuerza Popular)



22. CORDERO JON TAY, MARÍA
(Fuerza Popular)



23. CRISOLOGO ESPEJO, VÍCTOR
(Perú Posible)



24. GAMARRA SALDIVAR ZEGARRA, TEOFILO
(Nacionalista Gana Perú)



25. GALARRETA VELARDE, LUIS F.
(PPC - APP)



26. GARCÍA BELAUDE, VÍCTOR A.
(Acción Popular - Frente Amplio)



27. ISLA ROJAS, VÍCTOR
(Nacionalista Gana Perú)



28. SIMÓN MUNARO, YEHUDE
(Perú Posible)



29. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.
(Nacionalista - Gana Perú)



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Decena de las personas con discapacidad en el Per...
Año de la promoción de la industria responsable y de compromiso climático



30. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN A.
(Unión Regional)



31. MULDER BEDOYA, CLAUDE MAURICE
(Concertación Parlamentaria)



32. RAMÍREZ GAMARRA, ROBER JOAQUÍN
(G.P. Fuerza Popular)



33. APAZA ORDOÑEZ, JUSTINIANO
(Dignidad y Democracia)



34. LEWIS DE ALCAZAR, NORMAN
(Unión Regional)

al. bene



35. ALCORTA SUERO, LOUDES
(Concertación Parlamentaria)



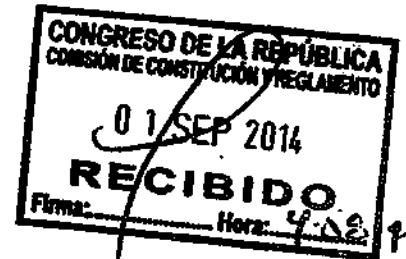
Congreso de la República

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 01 de setiembre del 2014

OFICIO N° 001-2014-2015/TZB-CR-02

Señor
CRISTOBAL LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.



De mi mayor consideración:

Por especial encargo del señor congresista Tomás Zamudio Briceño, tengo a bien dirigirme a usted, previo cordial saludo, con el fin de informarle de la inasistencia del Congresista a la Primera Sesión Ordinaria a realizarse el día de mañana Martes 02 de setiembre del 2014 a las 09:00 horas en EL Hemiciclo del Palacio Legislativo del Congreso de la República, por encontrarse con descanso médico.

Por tal motivo, solicito se le otorgue la licencia en razón a las consideraciones señaladas en el ACUERDO-044/2004-2005/MESA-CR del Congreso de la República.

Sin otro en particular

Atentamente



DR. CARLOS LLERENA MOSCOSO
Asesor de Despacho

Despacho del Congresista Tomás Zamudio Briceño
Jr. Junín 330, Oficina 504, Lima - I
Teléfono 311 - 7670, Anexos: 4512

Lima, 29 de agosto de 2014

Oficio N° 023 2014-MCHC-CR

Señor Congresista
CRISTÓBAL LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Ciudad.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
01/SEP/2014
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 10:24

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la citación a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside, convocada para el día martes 02 de setiembre de 2014 a las 9:00 horas, para manifestarle que la señora Congresista Martha Chávez Cossío, no podrá asistir a la indicada sesión por encontrarse con Licencia Oficial concedida por Acuerdo de Mesa Directiva de fecha 11 del presente mes, para asistir el 5° Encuentro Anual de la Red Internacional de Legisladores Católicos, en Frascati, Italia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



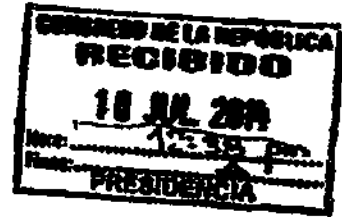
Muy atentamente,

Ana María Fajardo Sanguinetti
Ana María Fajardo Sanguinetti
Asesora

22

A la Licencia
no concedida o aceptada. LP12
2122

Nº 10938

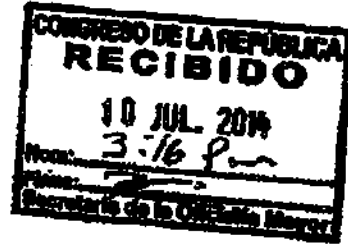


00010076

S/8/14
Congreso

Lima, 08 de julio del 2014.

Señor Doctor Don
FREDY OTAROLA PEÑARANDA
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la República.
Ciudad.



De mi distinguida consideración:

Me dirijo a Usted, con el objeto de poner en su conocimiento que habiéndome dictado medida cautelar por el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Arequipa y que ordena al Jurado Electoral Especial de Arequipa admita mi postulación como candidato en las elecciones regionales a realizarse en el próximo mes de octubre.

Por este motivo, solicito a la Mesa Directiva licencia sin goce de haber a partir de la presentación de la presente solicitud hasta el día 05 de octubre del 2014, haciendo presente que hay el antecedente del Congresista José Luna Gálvez que solicitó licencia sin goce de haber para ejercer sus derechos de participación política en el proceso de revocatoria de la Alcaldesa de Lima, señora Susana Vitarán de la Fuente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi particular deferencia.

Muy atentamente.


MARCO FALCON PICARDO
Congresista de la República

